

pago restantes vencen siempre el último día hábil de cada mes.

Artículo 19.- Recursos administrativos.

Contra el pronunciamiento emitido por la Oficina de Administración solo cabe la interposición del recurso de apelación en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución respectiva. El recurso de apelación es resuelto por la Secretaría General de la Sunedu en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO IV

IMPUTACIÓN DE PAGO DE LA CUOTA DE ACOGIMIENTO POR DENEGATORIA Y/O DESISTIMIENTO DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO

Artículo 20.- Imputación de pago de la cuota de acogimiento.

20.1 El importe abonado por concepto de cuota de acogimiento se imputa a la multa o multas materia de fraccionamiento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se deniega la solicitud de fraccionamiento por incumplimiento de requisitos.
- b. Cuando se aprueba el desistimiento de la solicitud de fraccionamiento.

20.2 En caso existan más de dos (2) multas materia de fraccionamiento, el importe abonado por concepto de cuota de acogimiento se imputa, en primer lugar, a la multa de menor cuantía.

20.3 Para todos los casos, la cuota de acogimiento se imputa en primer lugar a las costas y gastos procesales, cuando corresponda.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO

Artículo 21.- Pérdida del beneficio de fraccionamiento.

21.1 El beneficio de fraccionamiento se pierde automáticamente en los siguientes supuestos:

- a. Si el obligado incumple con el pago, en la fecha prevista, de dos (2) cuotas consecutivas o alternas, o de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Oficina de Administración.
- b. Si el obligado, una vez solicitado el fraccionamiento, realiza actuaciones que cuestionan administrativa o judicialmente, en forma total o parcial, la Resolución a través de la cual se impuso la multa o multas materia de fraccionamiento.
- c. Si el obligado incumple con mantener vigente la carta fianza otorgada a favor de la Sunedu, en el plazo establecido artículo 12.

21.2 Cuando el obligado incurre en alguna de las causales descritas precedentemente, la Oficina de Administración, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, emite la Resolución de pérdida del beneficio de fraccionamiento.

Artículo 22.- Efectos de la pérdida del beneficio.

22.1 Declarada la pérdida del beneficio de fraccionamiento mediante resolución emitida por la Oficina de Administración, se dan por vencidos todos los plazos y se hace exigible el saldo pendiente de pago, incluidas las costas y gastos incurridos en el procedimiento de ejecución coactiva, de corresponder, procediéndose a la ejecución inmediata de la carta fianza otorgada a favor de la Sunedu cuando la obligación haya sido garantizada.

Para esto, la Unidad de Administración Financiera requiere de considerarlo necesario a la Unidad

de Ejecución Coactiva, informe si existen saldos adicionales pendientes de pago por concepto de costas y gastos procesales que no se hubieran considerado al momento de la evaluación de la solicitud de fraccionamiento.

22.2 Una vez notificada la Resolución de pérdida del beneficio de fraccionamiento, el órgano competente cursará inmediatamente, copia de la documentación pertinente a la Unidad de Ejecución Coactiva para el inicio y/o continuación del procedimiento de ejecución coactiva, cuando exista saldo pendiente por cobrar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - La Unidad de Administración Financiera registra las resoluciones de otorgamiento de beneficio de fraccionamiento del pago de multa o multas impuestas por la Sunedu en cuentas por cobrar para su posterior reflejo en los estados financieros.

Segunda. - La Unidad de Administración Financiera es el órgano responsable de la custodia del expediente administrativo y de la verificación del cumplimiento del pago de las cuotas del cronograma de fraccionamiento.

Tercera. - El importe de la multa o multas materia de fraccionamiento que se encuentran expresadas en UITs, se determinan en función al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de fraccionamiento.

Cuarta. - El importe por costas y gastos en los que la Sunedu incurra durante el procedimiento de ejecución coactiva, no son materia de fraccionamiento.

Quinta. - Solo con la aprobación del beneficio de fraccionamiento se suspende el procedimiento de ejecución coactiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. - Los obligados que hubieran efectuado pagos parciales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, pueden solicitar acogerse al beneficio de fraccionamiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Los pagos parciales previamente efectuados no se consideran como pago de cuota de acogimiento.

1892221-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Modifican la “Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República”

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 300-2020-CG

Lima, 8 de octubre de 2020

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000044-2020-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; y la Hoja Informativa N° 000293-2020-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que el ejercicio de control

gubernamental se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República; la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso;

Que, de acuerdo a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 32 de la Ley N° 27785, el Contralor General de la República tiene la facultad de planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General de la República y de los órganos del Sistema Nacional de Control; así como de dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad;

Que, el último párrafo del artículo 19 de la Ley N° 27785, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, tiene por objeto establecer las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de esta Entidad Fiscalizadora Superior y del Sistema Nacional de Control, con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, así como de optimizar sus capacidades orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley, autoriza la incorporación de los Órganos de Control Institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva, y sujeto al plan de implementación aprobado para tal efecto por esta Entidad Fiscalizadora Superior, autorizando de manera excepcional a las entidades de los tres niveles de gobierno a realizar las transferencias financieras para efectos del financiamiento de la incorporación de los Órganos de Control Institucional;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, se dispone que durante el proceso de incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, conforme lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida Ley, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales mantienen vigente, entre otros aspectos, la asignación de personal y recursos logísticos para garantizar el normal desempeño de las funciones del Órgano de Control Institucional, en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la misma Ley al establecer que durante el proceso de incorporación, las renovaciones o contrataciones del personal sujeto al régimen especial laboral del Decreto Legislativo N° 1057, se efectuará con cargo al presupuesto institucional de las entidades;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742, establece que las entidades en las que prestan servicios el personal de los Órganos de Control Institucional, disponen las acciones de cese o de resolución contractual de dicho personal, según corresponda, previo requerimiento de la Contraloría General de la República; y, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma Ley, establece la adopción de medidas de desplazamiento por parte de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con personal nombrado y contratado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 520-2018-CG de 15 de noviembre de 2018, se aprobó la Directiva N° 011-2018-CG/GPL, "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", modificada por Resolución de Contraloría N° 278-2019-CG, la cual tiene por finalidad establecer las reglas para el proceso

de incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, en el marco de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, que permita el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental;

Que, con Hoja Informativa N° 000044-2020-CG/GDEE, la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, propone la modificación de la Directiva N° 011-2018-CG/GPL, respecto al objetivo, base legal, las definiciones de Órgano de Control Institucional en tránsito de incorporación y Órgano de Control Institucional incorporado, las Disposiciones Específicas respecto a la Determinación de costos del Órgano de Control Institucional, Transferencias Financieras y los Órganos de Control Institucional incorporados, así como la Única Disposición Final, y los Anexos 1 y 4; y, propone incorporar disposiciones sobre el funcionamiento del Órgano de Control Institucional durante el proceso de incorporación, la incorporación del Órgano de Control Institucional a la Contraloría General de la República, y una Única Disposición Transitoria; quedando en consecuencia derogados los numerales 6.2 y 7.1.3;

Que, conforme a los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000207-2020-CG/AJ de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y estando a la Hoja Informativa N° 000293-2020-CG/GJN de la Gerencia Jurídico Normativa, se considera jurídicamente viable el acto resolutivo que aprueba la modificación de la Directiva N° 011-2018-CG/GPL, atendiendo a la propuesta formulada por la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control;

De conformidad con la normativa antes señalada, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 2, 5, 6.1, 7, 7.1, 7.1.2, 7.2, 7.3, la Única Disposición Final, y los Anexos 1 y 4 de la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", aprobada por Resolución de Contraloría N° 520-2018-CG, y modificada por Resolución de Contraloría N° 278-2019-CG.

Artículo 2.- Incorporar los numerales 7.4, 7.5, y la Única Disposición Transitoria a la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", aprobada por Resolución de Contraloría N° 520-2018-CG, y modificada por Resolución de Contraloría N° 278-2019-CG.

Artículo 3.- Derogar los numerales 6.2 y 7.1.3, de la Directiva N° 011-2018-CG/GPL "Directiva para la implementación de la incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", aprobada por Resolución de Contraloría N° 520-2018-CG, y modificada por Resolución de Contraloría N° 278-2019-CG.

Artículo 4.- Los órganos y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, de acuerdo a sus competencias, cautelarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez ésta con su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

1892169-1